

Derecho a la vida¹

Exposición ante la Comisión de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional

Artículo 19. La Constitución garantiza a todas las personas:

*El **derecho a la vida** y a la integridad física y psíquica **de cada ser humano**, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. **La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción.** Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado.*

La ley protege la vida del que está por nacer.

El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a su integridad física y psíquica.

IPN, N°4.138

1. Introducción

Muchas gracias por la posibilidad de venir a exponer ante esta Comisión. Vengo para argumentar a favor de la iniciativa popular de norma N°4138, presentada por Siempre por la Vida, que a la fecha lleva más de 23.100 firmas. No obstante, dado que muchas personas aquí están a favor del aborto es necesario contextualizar un poco esta propuesta y enmarcarla en el debate político sobre el aborto.

Esta Convención llegó por un plebiscito que manifestaba los anhelos de cambio de la inmensa mayoría de la ciudadanía. Sin embargo, no parece descabellado pensar que esos anhelos se referían sobre todo al sistema económico neoliberal y al malestar social, y no a un afán refundacional de cambiar todo lo que existía, ni mucho menos de temas que la evidencia empírica muestra que no son prioritarios para la ciudadanía, como es el caso del aborto². De todas formas, podría pensarse que ambos cambios no son

¹ Vicente Hargous, 24-I-2022.

² Según la encuesta CEP de 2021 (cuya metodología es especialmente seria, pues se trata de una encuesta presencial), los temas a los que el Gobierno debería dedicar más esfuerzo son la delincuencia, las pensiones y la salud. Si incluimos el aborto en la categoría de “derechos humanos” (como podemos suponer que ocurre respecto de quienes están a favor del aborto), dicha prestación se encontraría entre las menos relevantes (antepenúltimo lugar), junto con inmigración y transporte público. Cfr. https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20210915/20210915081102/encuestacep_sep2021.pdf (consultado el 25 de enero de 2022). También en sus versiones de los años 2019 y 2018 los resultados

incompatibles: garantizar constitucionalmente un presunto “derecho” al aborto y hacer reformas profundas a nuestro modelo de desarrollo. Sin embargo, para apoyar el reconocimiento constitucional de un “derecho al aborto” es necesario responder al menos tres preguntas: primero, si es lícito o no abortar; segundo, si conviene o no, a la luz de la política criminal, que el aborto sea un delito; y tercero, si es o no pertinente que este tema sea tratado dentro de la Constitución.

Este tema obviamente es muy polémico y complejo. El debate ético en torno al aborto y sus consecuencias jurídicas no es fácil de enfrentar, y cuando la discusión se refiere específicamente al reconocimiento constitucional de ciertos derechos ella se vuelve aún más delicada. Quizás ante todo sea necesario reconocer esa complejidad y, a partir de ella, reflexionar sobre el problema ¿Es acaso la Constitución un lugar adecuado para establecer unos supuestos “derechos sexuales y reproductivos” sin límites o, en particular, un “derecho” al aborto? Por otro lado, ¿no es acaso razonable reconocer constitucionalmente, al menos en principio, el derecho a la vida de todo ser biológicamente humano?

2. El problema de la enumeración de ciertos derechos sexuales y reproductivos

La Constitución se caracteriza, entre otros aspectos, por ser una norma dotada de rigidez: “las disposiciones contenidas en la Constitución no pueden ser modificadas ni derogadas en los mismos términos que las leyes ordinarias”³. Esto significa que establecer normas con políticas públicas específicas u otras reglas muy determinadas dentro de la Constitución puede ser inconveniente, pues su contenido será difícil de cambiar. En ese sentido, incluso para quienes están de acuerdo con la existencia de unos supuestos derechos sexuales y reproductivos, no parece adecuado (desde el punto de vista de técnica constitucional) establecer ciertas prestaciones específicas, como el aborto, en la Constitución. Es más, si vamos a los tratados internacionales, que se caracterizan por esa misma rigidez, en ninguno se habla de un derecho al aborto, como reconoció el juez Vio Grossi en el reciente fallo del caso Manuela con El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por cierto, de ahí no se sigue que exista un derecho a la vida desde la concepción (cuestión que explicaré más adelante), pero sí es suficiente para que el aborto no sea incorporado a nivel constitucional y para que, si se incluyen unos “derechos sexuales y reproductivos”, no se especifique su contenido.

fueron similares (la principal diferencia radica en la variable de la reforma constitucional, que tampoco era prioridad en aquellos años).

³ Cfr. Verdugo Marinkovic, Mario y García Barzelatto, Ana María (2010): *Manual de Derecho Político. Instituciones Políticas*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, cuarta edición, pp. 144.

3. El carácter primario del derecho a la vida

Las personas poseemos una profundidad subjetiva que nos permite poseernos a nosotros mismos y, así, poseer cosas exteriores. Esa posesión de nosotros es nuestra libertad. Ahora bien, la vida es nuestro modo de ser —somos *seres vivos*—, lo que significa que la vida no es una cosa externa que podamos poseer, sino nuestro mismo existir. De esta manera, al hablar de derecho a la vida estamos hablando de algo anterior a todo otro derecho, ya que se confunde con lo que somos. El que no se pueda matar directamente a un ser humano inocente es una norma necesariamente anterior a todas las demás, pues la persona es principio, sujeto y fin del derecho: no se puede tener nada sin antes poseerse a uno mismo, y en eso consiste nuestra existencia como seres vivos y racionales. Por eso, es fundamental que este derecho sea reconocido a todo ser humano.

4. ¿Quiénes deben ser titulares del derecho a la vida?

Los derechos son algo que tenemos por lo que somos, es decir, por una determinada condición esencial, que es nuestra humanidad, y por la originalidad de cada individuo humano, que es una persona. Esto significa que los derechos fundamentales no pueden depender de ciertos estados accidentales o transitorios por los que la persona *pasa*, sino de nuestro propio ser con sus contornos específicos. Así, si dependiera del uso de facultades mentales, una persona que duerme dejaría de ser persona. En definitiva, existen dos visiones incompatibles: una según la cual la dignidad humana es intrínseca, como se señala en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y otra según la cual depende de ciertas características accidentales que unos seres biológicamente humanos tienen y otros no.

En efecto, si la dignidad es intrínseca, ella se encuentra en el origen mismo de nuestro existir, aunque sea un existir inconsciente. La biología nos enseña que en el cigoto (que es totipotencial, a diferencia de los gametos femenino y masculino de los que procede) se encuentran todos los elementos determinantes para el desarrollo de cada aspecto cualitativo y cuantitativo del ser en gestación⁴. Es más, sabemos que incluso desde antes de la fusión de los pronúcleos (y por ende, de la formación del nuevo material genético del cigoto, o de la alineación del material genético en el huso mitótico), ya ha iniciado un proceso de transcripción del ADN: se puede apreciar que existe desde la misma penetración del espermatozoide un proceso coordinado, continuo y gradual, con una dirección que se mantiene sin solución de continuidad después del nacimiento⁵. Teniendo todo esto presente, sólo cabe concluir que ese ente nuevo es distinto de su madre y que el proceso coordinado muestra la existencia de un principio subyacente

⁴ Cfr. Lejeune, Jérôme (1986): Conferencia - “Genética, ética y manipulaciones”, Universidad Católica de Córdoba.

⁵ Cfr. Ugarte, José Joaquín (2010): *Curso de Filosofía del Derecho*, Ediciones Universidad Católica, Santiago, p. 173.

que es anterior a la conciencia, pues sería lo que explica el surgimiento de la conciencia misma.

El cigoto es un ser humano, es un ser biológicamente humano y biológicamente diferente de su madre... Puede que no se le quieran reconocer ciertos derechos, o que se piense que la dignidad no es intrínseca a todos los seres humanos, pero su pertenencia a nuestra especie es un hecho biológico incuestionable. Así las cosas, es necesario que en la Constitución se establezca, como lo hace la propuesta que les presentamos, el reconocimiento de los derechos de todos los seres humanos, incluso de los que no tienen voz.

5. Este no es un problema primeramente penal, sino de titularidad de derechos

Por cierto, de lo anterior *no se sigue necesariamente* que deba castigarse con penas de cárcel a quien cometa un aborto, cuestión que parece demasiado determinada como para ser incorporada en una Constitución. Es más, la visión que sostenemos es perfectamente compatible con medidas como el establecimiento de causales de exculpación o de excusa legal absolutoria que impidan que en todos los casos la mujer sufra una pena por el aborto bajo ciertas causales específicas. No se trata de un debate penal (acerca del cual el Congreso ya rechazó recientemente el proyecto de ley de aborto hasta las 14 semanas), sino de un asunto de reconocimiento constitucional de la dignidad intrínseca de todos los seres humanos con igualdad, sin discriminación por razón de edad o etapa gestacional.

Cabe destacar, sin embargo, que esta visión sí es incompatible con el aborto libre, con hablar del aborto como un derecho, o con negar al no nacido sus derechos que tiene como ser humano.

6. Conclusiones

Los demás principios del derecho público dependen de la primacía de la persona humana: la servicialidad del Estado, el bien común y el aseguramiento de los derechos de todos los seres humanos son sólo consecuencias del reconocimiento previo de la dignidad *intrínseca* de la persona humana. De otro modo, los derechos de todos se verían como una concesión revocable arbitrariamente por parte de los poderosos, sean las élites plutocráticas o el Estado, y no como una garantía incondicional y absoluta. Por eso, el deber de los órganos del Estado de respetar la dignidad de la persona humana y sus derechos depende de este principio. En esa línea, esta propuesta sigue a la

Constitución alemana, que en su artículo 1° señala que “la dignidad humana es inviolable” y que “respetarla y protegerla es obligación de todo poder público⁶.

Si la dignidad de la persona humana es intrínseca a ella misma, y no es una especie de regalo que se obtiene por la generosidad del Estado o por capacidad de compra, entonces los derechos fundamentales son naturales e independientes de lo que el Estado o ninguna persona diga. El Estado —la Convención Constituyente en primer lugar— tiene el deber de reconocer y respetar los derechos naturales de la persona humana, el primero de los cuales es el derecho a la vida, que en realidad se identifica con el sujeto mismo: no puede atentarse contra este derecho sin violar de modo absoluto y esencial la dignidad humana. Es fundamental que este derecho sea reconocido a todos los individuos biológicamente humanos, sin distinción. Necesariamente (incluso si van a establecer la existencia de unos “derechos sexuales y reproductivos”) esto implica que se debe reconocer, como ocurre con la propuesta que les presentamos aquí, que la dignidad humana es inviolable incluso antes del nacimiento: desde el comienzo mismo de la existencia natural de la persona humana y hasta su muerte.

Muchas gracias.

⁶ “Artikel 1. (1) Die Würde des Menschen ist unantastbar. Sie zu achten und zu schützen ist Verpflichtung aller staatlichen Gewalt.

(2) Das Deutsche Volk bekennt sich darum zu unverletzlichen und unveräußerlichen Menschenrechten als Grundlage jeder menschlichen Gemeinschaft, des Friedens und der Gerechtigkeit in der Welt.

(3) Die nachfolgenden Grundrechte binden Gesetzgebung, vollziehende Gewalt und Rechtsprechung als unmittelbar geltendes Recht” (Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, artikel 1). Hemos usado la traducción oficial del Deutscher Bundestag, disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>. Con todo, nos hemos tomado la libertad de traducir la palabra “unantastbar” como “inviolable”, en lugar de “intangible”.